

Tratado de Integración y Complementación Minera entre Argentina y Chile.

Julia D`Anna

La Argentina, especialmente en la explotación de oro y cobre es considerada la última Frontera Minera del Mundo y para 2010 se prevén inversiones de seis mil millones de dólares estadounidenses en diez nuevos proyectos, según informó la Secretaria de Minería de La Nación . Entre 2003 y 2006 la cantidad de proyectos mineros en el país creció un 400 por ciento y se espera para este año alcanzar un número superior a los 250 emprendimientos.

Según expresiones del presidente de AIESMIN- reunidos en Pilar, Provincia de Buenos Aires octubre 2006- el español don Rafael Fernández Rubio, el crecimiento de la explotación minera argentina con sus importantes condiciones geológicas especialmente en el área cordillerana es espectacular y destacó especialmente el potencial de la explotación de minerales como el oro, el cobre, el litio, los boratos y de minerales estratégicos como el zinc y el estaño.

En materia de riesgos ambientales que puede producir la minería advirtió que 'hay técnicas para poder hacer las cosas bien' y reconoció que las empresas multinacionales procuran actuar correctamente para 'que sus inversores sigan confiando en ellas'. La realidad de la actividad minera demuestra lo contrario.

Entre la decena de proyectos mineros que se prevé se concreten para 2010 se incluyen San José: y Manantial Espejo, en Santa Cruz; Casposo, en San Juan; Lama- Pascua, en San Juan, es binacional con Chile; Pachón, también en San Juan propiedad de la Compañía "Pachón S.A. Minera, subsidiaria de la multinacional Falconbrige fusionada con Noranda Inc. y Agua Rica, en Catamarca, entre otros. El proceso exploratorio minero tuvo su pico histórico en el año 2005

con 400 mil metros de perforaciones y 2.500 millones de pesos en inversiones de países como Australia, Brasil, Canadá, Bolivia, Sudáfrica, Perú, China y Chile. En cuanto a la generación de empleo, se estima que en el último año el sector creció 10 por ciento, con 32 mil puestos de trabajo directo y más de 120 mil indirectos, entre proveedores de bienes y servicios, en zonas en donde generalmente no existen otras alternativas económicas productivas sustentables. Asimismo, en el último año se registró un aumento del 31 por ciento en materia de exportaciones de minerales y productos derivados, con más de 4.700 millones de dólares, en tanto que la producción minera superó los 5.000 millones de dólares. La Argentina y Chile firmaron protocolos de Exploración Minera ubicados en el área de San Juan y La Rioja y en la cuarta y quinta región de Chile, estos protocolos son también herramientas del Tratado Minero impulsado por la Secretaría de Minería para promover las tareas de exploración en la zona fronteriza la fecha de la firma fue el 9 de octubre de 2006.

La mina Veladero ubicada en zona cordillerana alta de San Juan contó con una inversión de 1.350 millones de pesos y actualmente el 20 por ciento de los sanjuaninos está involucrado en esa explotación. La Compañía Barrick, primer productor de oro en el mundo tiene a cargo el proyecto Veladero, y también en San Juan como se enunció anteriormente, los de Pascua-Lama proyecto binacional con Chile. No creo sea esta la oportunidad para realizar una evaluación sobre los montos invertidos, la cantidad de puestos de trabajos, estables y transitorios, los beneficios que obtienen los inversores, comparándolos con los que logran las provincias involucradas y sus habitantes, teniendo en cuenta que se trata de Recursos Naturales NO RENOVABLES, muy valiosos, gravado con una regalía del 3% del valor del mineral en boca mina, porcentaje al cual nuestro país se encuentra obligado a respetar, así como otros beneficios, por ejemplo el de la estabilidad fiscal por treinta años establecidos por ley 24.196.

El Protocolo Pascua -Lama ya esta aprobado y la comisión se encuentran trabajando en temas tributarios y aduaneros. El de Pachon esta en etapa de elaboración de acuerdo al desarrollo que presente la empresa nueva para este emprendimiento.

Tratado de Integración Minera con Chile

Por Ley N° 25.243 sancionada el 23 de marzo de 2000 y promulgada el 24 de marzo del mismo año la Honorable Cámara de Diputados de la Nación aprueba el Tratado sobre Integración y Complementación Minera, suscripto en San Juan, República Argentina y en Antofagasta República de Chile el 29 de diciembre de 1997, así como el Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera, suscriptos con la República de Chile, en Santiago de Chile el 20 de agosto de 1999 y el Acuerdo Por Canje de Notas por el que se corrige un Error material del Protocolo Complementario, suscripto en Buenos Aires en agosto de 1999.

El tratado contempla la explotación integrada de yacimientos compartidos, facilidades fronterizas y un marco de coordinación impositiva a los largo de 4.500km de frontera andina, unas de las áreas geológicas más ricas del mundo.

“Con el propósito de consolidar los compromisos pactados en el "Tratado de Paz y Amistad", del 29 de noviembre de 1984, con el fin de promover e intensificar la cooperación económica; y

Considerando lo establecido en el Acuerdo de Complementación Económica No. 16 (ACE 16), en orden a convenir y ejecutar decisiones destinadas a facilitar el desarrollo de diversas actividades en el ámbito económico y, entre ellas, el estímulo a las inversiones recíprocas y a la complementación y coordinación para el desarrollo del sector minero;

Teniendo presente las disposiciones del Protocolo N° 3 sobre Cooperación e Integración Minera del ACE 16, en cuanto a la concreción de los programas y proyectos específicos de cooperación en las áreas de minerales metálicos y no metálicos, tanto en el sector de investigación básica y aplicada, como en aquella orientada a la promoción de la innovación y al desarrollo de nuevos productos.

Atentos, de igual forma, a lo preceptuado en el Noveno Protocolo Adicional del ACE 16, del 4 de agosto de 1993, referido a la facilitación de actividades de trabajo aéreo relacionadas con contratos emergentes de obras o actividades binacionales.

Con la intención complementaria de afianzar en el ámbito minero los propósitos acordados en el Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, del 2 de agosto de 1991, vigente entre ambas Partes.

Reconociendo que el desarrollo de la integración minera entre la Argentina y Chile cumple un propósito que ambas Partes consideran de utilidad pública e interés general de la Nación, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Considerando lo establecido en el "Acta de Santiago sobre Cuencas Hidrológicas" del 26 de julio de 1971, en el "Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos", y en el "Tratado sobre Medio Ambiente" ambos del 2 de agosto de 1991, instrumentos suscritos por la República Argentina y por la República de Chile;" - entrecomillado de siete párrafos son transcripción de los conceptos contenidos en el Tratado de Integración Minera.

A pesar del Tratado de Medio Ambiente firmado entre ambos países en agosto de 1991 el tema agua con relación a la empresa Barrick existen en la actualidad denuncias graves de los pobladores de San Juan solicitando la suspensión del proyecto, por que se afirma que la explotación hará decaer la cantidad y la calidad del agua. Referente al proyecto Pascua-Lama algunas organizaciones No gubernamentales

están procediendo de igual manera, tanto en Chile como en Argentina, y hubo manifestaciones en contra de Barrick, empresa que contó en su Consejo Asesor Internacional a George Bush.-padre.

También se encuentran en peligro los Glaciares, son tres del lado chileno Toro I Toro II y Esperanza y debajo de ellos existe oro, que están dispuestos a explotar.

La preocupación de la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación se manifiesta por los peligros de contaminación en explotaciones de minas a cielo abierto Y la utilización del cianuro para separar el oro de los otros metales.

El tratado propone la obligación de proseguir con la exploración y explotación de las reservas mineras existentes en las zonas fronterizas, por los inversionistas de cualquiera de las Partes, a fin ampliar y diversificar eficazmente el proceso de integración bilateral.

Considerando que un Tratado constituye el instrumento jurídico más idóneo para crear y establecer un marco legal común, destinado a aplicarse en ambas Partes y circunscrito, en la especie, al desarrollo de todas las actividades propias y vinculadas al negocio minero; sin duda la integración minera entre ambos países es toda prioridad, dada tan extensa frontera cordillerana, y teniendo en cuenta los grandes diferendos fronterizos que por tanto tiempo han mantenido

Alcances y Objeto del Tratado

El Tratado constituye un marco jurídico que regirá el negocio minero dentro de su ámbito de aplicación y tiene por objeto permitir a los inversionistas de cada una de las Partes participar en el desarrollo de la integración minera que las Partes declaran de utilidad pública e interés general de la Nación.

Las prohibiciones y restricciones vigentes en las legislaciones de cada Parte, referidas a la adquisición de la propiedad, el ejercicio de la posesión o mera tenencia o la constitución de derechos reales sobre bienes raíces, o derechos mineros, establecidas en razón de la calidad

de extranjero y de nacional chileno o argentino, no serán aplicables a los negocios mineros regidos por el presente Tratado.

Las Partes permitirán, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos el acceso, desempeño y protección de todas las actividades y servicios que tengan relación con el negocio minero, mediante el ejercicio de los derechos establecidos en la legislación de cada una de las Partes, entre los cuales se incluyen las servidumbres y otros derechos contemplados a favor de las concesiones mineras y las plantas de beneficio, fundición y refinación, todos los cuales se extenderán a las concesiones y plantas del territorio de la otra parte en que se aplique el Tratado.

Las Partes a su vez de acuerdo a los principios de El Protocolo Adicional Específico determinarán las áreas de constitución de servidumbre necesarias, sean de paso, de caminos, oleoductos, mineraloductos, electroductos, de ocupación de lugares con campamentos y demás construcciones accesorios al trabajo de las minas, las que si se convierten en permanente entrarían según el Código de Minería en una restricción mayor al uso del terreno, que en propiedades superficiales de particulares darían lugar a la figura de la expropiación directa o pasado dos años de su constitución a la llamada expropiación indirecta, reclamada por el dueño del suelo.

Estas áreas deberán ser solicitadas a la Comisión Administradora establecida en el Artículo 18 del Tratado. La Comisión Administradora, previa evaluación, podrá recomendar a las Partes la adopción de Protocolos Adicionales Específicos, el Área de Operaciones y los procedimientos que en cada caso correspondieren. Los Protocolos Adicionales Específicos entrarán en vigor en la fecha de su firma.

Con la finalidad de interpretar correctamente la terminología empleada en el Tratado y protocolos se efectúan una serie de definiciones que en base a las mismas ambas partes deberán interpretar los ins-

trumentos jurídicos pertinentes, por ejemplo comienza estableciendo que se entiende por:

Negocio Minero: Son aquellas actividades que tienen intrínsecamente el carácter minero y se encuentran directamente relacionada con la operación y el desarrollo minero por ejemplo: investigación, prospección, exploración, explotación, concesión es importante detenerse en el concepto y las implicancias que la concesión minera tienen el Código de Minería de la República Argentina. El mismo establece en el artículo 44 "las minas se adquieren por Concesión Legal otorgada por la autoridad competente de acuerdo a las prescripciones del presente código.....". Artículo 8º Concédese a los particulares la facultad de buscar minas, aprovecharlas y disponer de ellas como dueños de acuerdo a las prescripciones de este código. El artículo 11 establece que la propiedad minera forman una propiedad distinta del suelo en la que se encuentra pero se rigen por los mismos principios de la propiedad común. Se debe hacer notar que la industria minera en este caso se esta llevando a cabo en zona de seguridad de frontera y se están otorgando derechos de propiedad inmueble a personas jurídicas privadas.- Además se incluyen dentro del concepto amplio de Negocio Minero actividades, que no son propias de la actividad minera propiamente dicha, por ejemplo fundición, refinación transporte, comercialización

Inversionista: se consideran tales a las personas de existencia visible y sociedades que destinan recursos a la actividad minera principal o accesoria en Chile: los nacionales en el sentido que establece la Constitución de la República. Con referencia a la República Argentina: los argentinos en el sentido de las disposiciones legales vigentes en la República Argentina.

El concepto "sociedades" designa todas las personas jurídicas constituidas conforme con la legislación de una Parte y que tengan su

sede en el territorio de dicha Parte, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

Prospección: con respecto a este término hay diferencias conceptuales entre la legislación minera argentina y la chilena, para Chile en la etapa de prospección se examina o evalúa el potencial del recurso minero, mientras para Argentina son trabajos conducentes a identificar zonas de características favorables para encontrar en las mismas minerales es el equivalente a la etapa de exploración en la ley Chilena El Código de Minería de la R. Argentina no contempla la etapa de prospección .Lo que para Chile es prospección, para Argentina es Exploración.

Explotación: Extracción de sustancias minerales para su aprovechamiento económico. Agrega además las etapas de fundición, refinación., maquila o transformación por terceros de los recursos extraídos etapas que no serían precisamente mineras en sentido estricto.

Beneficio: Proceso en el cual se someten a tratamiento los minerales, con el objeto de concentrar las sustancias útiles, separándolas de las que carecen de significación económica.

Área de Operaciones: Zona delimitada en el Protocolo Adicional Específico correspondiente y en donde se desarrolla el negocio minero respectivo. En tal zona cada una de las Partes ejercerá los controles pertinentes, con las modalidades de facilitación fronteriza que dicho Protocolo contemple. El área debe determinarse por el sistema de Coordenadas que en anexo específico adoptan las partes

El Ámbito de Aplicación: excluye toda clase de espacios marítimos, territorios insulares, o el borde costero como se encuentra definido este último en la legislación de cada Parte. Aborda también el tema del trato igualitario a los distintos inversionistas.

Facilitación Fronteriza: Las Partes, de acuerdo con sus respectivas legislaciones y para cada Protocolo Adicional Específico, realizarán acciones de coordinación de sus organismos públicos competentes, de

modo de facilitar a los inversionistas de ambas Partes el desarrollo del respectivo negocio minero.

Asimismo, permitirán con ese objeto, el uso de toda clase de recursos naturales, insumos e infraestructura contemplado en el respectivo Protocolo Adicional Específico, sin discriminación alguna, en relación con la nacionalidad chilena o argentina de los inversionistas.

Las Partes podrán establecer también controles integrados para los procedimientos administrativos y operativos con el fin de facilitar el acceso y la salida del Área de Operaciones en el territorio de una o ambas Partes.

Aspectos Tributarios: Evitar doble tributación. Las Partes acuerdan que las personas físicas o jurídicas, domiciliadas residentes o constituidas en el territorio de ellas, que se dediquen al negocio minero o actividades accesorias a él, al amparo de este Tratado, se sujetarán en lo relativo a la tributación interna que las afecte, a la legislación de cada Parte, o a lo pactado en los acuerdos específicos para evitar la doble tributación vigente entre ellas, y a lo dispuesto en el presente Artículo. El tratado deberá promocionar un marco de coordinación para abordar aspectos tributarios de conformidad a las respectivas legislaciones de cada parte.

Regímenes Promocionales: Las actividades mineras que se desarrollen al amparo del Tratado, gozarán en cada estado de los beneficios y franquicias que cada uno establezcan, no obstante que los procesos involucrados en cada proyecto se realicen en los territorios de ambos estados.

Las empresas residentes en Argentina pueden solicitar el tratamiento establecido en la Legislación Argentina, Ley 24.196 de Inversiones Mineras, que son los siguientes:

- Doble deducción de Gastos de Exploración.
- Devolución del I.V.A. acelerado.

- Estabilidad Fiscal y Cambiaria
- Exenciones Impositivas y Deducciones así como también.
- Exención de Aranceles y Tasas Aduaneras
- Exención del Impuesto a las Ganancia Mínimas Presunta.
- Exención de Contribuciones sobre la Propiedad Minera.
- Estabilidad Fiscal. por treinta años.
- Y Regalías del solo 3%. del valor en Boca Mina del mineral extraído.

En Argentina algunas provincias tienen novedosos sistemas de cobro de regalías decrecientes a medida que aumenta el valor del mineral que se extrae en su territorio.

. Las mercancías extranjeras para ambas Partes que ingresen a dicha Área o salgan de la misma, se sujetarán a la legislación aduanera y tributaria general aplicable en una u otra Parte, según proceda. Igualmente, las mercancías obtenidas o producidas en el Área de Operaciones se sujetarán a las prescripciones generales de cada Parte en lo que correspondiere. Cumplido esto las mercancías podrán circular libremente dentro de las áreas comprometidas para la actividad minera.

Las personas físicas domiciliadas o residentes y las personas jurídicas constituidas en el territorio de las Partes que desarrollen el negocio minero, quedarán obligadas a acreditar a las autoridades tributarias de la otra Parte que así lo solicitare, de acuerdo a los procedimientos técnicos normalmente utilizados en la actividad minera, el origen del mineral extraído, precisando qué cantidades provienen de una de las Partes y cuáles del territorio de la otra. Asimismo, las Partes se obligan a dar las facilidades que resulten necesarias para que las autoridades tributarias y mineras de la otra Parte puedan verificar físicamente el cumplimiento de tales procedimientos.

Las rentas o ganancias originadas por ventas o exportación del mineral extraído del territorio de una Parte, perteneciente a la persona fí-

sica domiciliada o residente, o a la persona jurídica constituida o radicada en ella, que desarrolle el negocio minero en la misma, sólo podrán ser sometidas a imposición por esa Parte, aun cuando al producirse esas transacciones el mineral se encuentre situado en el territorio de la otra Parte por haber sido procesado en ella.

Contratistas: Las Partes acuerdan que son contratistas o subcontratistas los contratados por una persona física o jurídica domiciliada, residente o constituida, según corresponda, en el territorio de una de las Partes, y que presten servicios en el territorio de la otra a los efectos de posibilitar la extracción del mineral ubicado en el territorio de la primera Parte, recibiendo exclusivamente contraprestaciones por su servicio de la persona física o jurídica contratante. En este caso sólo quedarán sometidos a la tributación interna de la Parte en la que se domicilie, resida o se haya constituido el contratante, respecto de tales servicios y de las rentas que generen.

De igual modo a las personas que desarrollen el negocio minero, respecto a las actividades que realicen en territorio de la otra parte

Personal en relación de dependencia: El personal dependiente, que trabaje en el Área de Operaciones, quedará sujeto al régimen tributario del país en que se encuentra contratado, independientemente de sus desplazamientos físicos dentro del Área de Operaciones.

Otros Servicios: Tratándose de servicios no considerados en los párrafos anteriores que se presten en el Área de Operaciones o a las personas físicas o jurídicas que desarrollan el negocio minero en ella, las Partes acuerdan que sólo quedarán sujetos a los impuestos al consumo de la Parte en la que se realice la prestación.

Los problemas tributarios que pueda generar la aplicación del presente Artículo, serán sometidos por la Comisión Administradora a consideración de las autoridades competentes del Convenio bilateral para Evitar la Doble Imposición Internacional, aplicando el criterio

que solo aplica tributo el país de dónde se extrae mineral, aún cuando se realicen actividades en el otro país.

Seguridad Social: Se aplicará la legislación nacional de cada una de las partes en lo que sea aplicable.

Aspectos Laborales: La legislación laboral aplicable será la del país donde el trabajador cumpla sus tareas, preste sus servicios o desarrolle efectivamente la actividad. Cuando las tareas se desarrollen indistintamente en ambos lados de la frontera se aplicará la ley del lugar de la celebración del contrato de trabajo. En caso de duda acerca de la legislación aplicable, prevalecerá el principio de la legislación más favorable al trabajador.

Las inversiones y gastos consecuenciales: Cualquier gasto de inversión y operación en que deban incurrir las Partes, sus empresas o instituciones, como consecuencia del desarrollo de un negocio minero, contemplado en el respectivo Protocolo Adicional Específico, deberá ser asumido por el o los inversionistas que emprendan dicho negocio minero.

Medio Ambiente: En materia medioambiental las Partes aplicarán sus respectivas legislaciones nacionales sobre protección del medio ambiente, sometiendo las actividades mineras al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Chile y a la Declaración de Impacto Ambiental en la Argentina, según corresponda. Obligándose al intercambio de información entre las partes.-

Salud: En el ámbito de la salud en general y laboral en especial deberán adoptar las normas de mayor nivel de exigencia y tienen la obligación de intercambiar información relevante sobre el tema, permitiendo a su vez el amplio desarrollo de la actividad de los profesionales de la salud, cuando así sea necesario. Las obligaciones previsionales estarán a cargo de la empresa contratante en cada Área

Recursos Hídricos Compartidos: La utilización de los recursos hídricos compartidos, para todos los efectos del Tratado, deberá lle-

varse a cabo de conformidad con las normas del Derecho Internacional sobre la materia y, en especial, de conformidad con el "Acta de Santiago sobre Cuencas Hidrológicas" del 26 de junio de 1971, del "Tratado sobre Medio Ambiente" entre la República Argentina y la República de Chile firmado el 2 de agosto de 1991 y del "Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos entre la República Argentina y la República de Chile" de la misma fecha.

Preservación de la Demarcación Limítrofe: Establece la prohibición expresa a las empresas que operen en virtud del presente Tratado, de efectuar trabajos que afecten los hitos o alteren cursos y divisorias de aguas u otros accidentes geográficos que determinan el límite internacional entre las Partes.

Los Ministerios de Relaciones Exteriores a través de la Comisión Mixta de Límites serán competentes para conocer de cualquier consulta o requerimiento relativo a la determinación precisa de la traza limítrofe, que realicen las Partes, para efectos de la aplicación del presente Tratado.

Las Partes acuerdan que, una vez que concluya por cualquier causa el negocio minero acogido a las disposiciones del Tratado, los bienes inmuebles adquiridos para el desarrollo de dicha actividad continuarán sujetos a las normas jurídicas de cada Parte. Se prevé también la posibilidad de suspender por tiempo limitado las facilitaciones fronterizas otorgadas por protocolo adicional, en caso de no solicitarse renovación del plazo se tendrá por terminado el protocolo Adicional Específico.

Administración y Evaluación del Tratado: La administración y evaluación del Tratado, estará a cargo de una Comisión Administradora, integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y de Relaciones Exteriores de la República de Chile, y de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la República Argentina y del Ministe-

rio de Minería de la República de Chile. La Comisión Administradora podrá convocar a los representantes de los organismos políticos competentes cuando así lo requieran.

Solución de Controversias: Las controversias que pudieren surgir entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado, sus Protocolos Adicionales, Protocolos Adicionales Específicos y otros instrumentos que de él se deriven, deberán, en lo posible, dirimirse por medio de negociaciones directas realizadas a través de la Comisión Administradora, igualmente las controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

El Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscripto por la República Argentina y la República de Chile con fecha 2 de agosto de 1991 y actualmente vigente, se aplicará a las controversias que surjan entre una Parte e inversionistas de la otra Parte.

Firmado en San Juan, República Argentina y en Antofagasta, República de Chile, el 29 de diciembre de 1997.

Protocolo Adicional Relativo al Proyecto Minero Pascua-Lama

En el marco del Acuerdo de Complementación e Integración Minera se conviene en celebrar el protocolo Adicional relativo al proyecto minero Pascua –Lama.

El mismo contempla la prospección geológica del Área de Operaciones, en ambos lados de la Frontera Argentina- Chilena, con el objeto de explorar, desarrollar y operar uno más yacimientos mineros que pudieren ser identificados en dicha área. El área de Pascua se encuentra en territorio chileno, en Comuna de alto del Carmen, Tercera Región de Atacama y en la República Argentina “Lama” en la Provincia de San Juan ambas operadas por empresas extranjeras multinacionales.

Las partes acuerdan en habilitar un paso fronterizo especial, dentro del Área de Operaciones, así como el establecimiento de puestos de controles, y deberá existir un acceso único de parte de cada país a la zona de operaciones, por el que deberán ingresar personas y bienes relacionados exclusivamente con el proyecto. Debe llevarse un Registro de Personas y bienes en el puesto de control. La circulación dentro del área de operaciones será LIBRE.

Registro Especiales se exigen en relación con los permisos ocasionales, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre- de 1989- igualmente podrán si así lo permiten cada una de las partes, utilizar indistintamente en el Área de Operaciones, frecuencias radioeléctricas y equipos de comunicaciones coordinando su uso, conforme al Acuerdo Especial de Cooperación en materia de telecomunicaciones, suscripto el 29 de agosto de 1990.

Según el artículo séptimo las partes deberán en un plazo determinado establecer las formas de control que permita cuantificar y determinar el origen de los minerales extraídos desde los territorios de ambas partes, y en base a ello establecer, tributos, impuestos y demás gravámenes exigibles.

En el artículo octavo establece la exigencia de dar plena vigencia a las normas del libre mercado en relación con el desarrollo de las actividades propias del Proyecto.

Para el establecimiento de Facilitaciones, deberán las partes hacerse o asumir todos los gastos relacionados con el desarrollo del proyecto. La evaluación del Impacto Ambiental de cada proyecto se ajustará a las normas de cada país. Promoviendo el intercambio de información relevante.

La depositaria del Protocolo será la Secretaría general de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).